



Ministerio Público de la Nación

Dictamen N° 22.212

SE PRESENTA EN TÉRMINO DE OFICINA

Excmo. Cámara:

Raúl Omar Pleé, Fiscal General subrogante de la Fiscalía General Nro. 3 ante esa Excmo. Cámara Federal de Casación Penal, en la **causa Nro. FMP 28730/2018/TO2/18/1/CFC14**, del registro de la Sala 2, caratulada: “Mondello, Sean Paul s/ legajo de casación”, a V.E. me presento y digo:

I.

Que, en legal tiempo y forma, en los términos de los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., vengo a emitir opinión sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lisandro L. Álvarez, Defensor Público Coadyuvante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en representación de Sean Paul Mondello, contra la resolución del mencionado tribunal de fecha 5 de octubre de 2021 que dispuso, en lo pertinente, “*2) No hacer lugar a la rehabilitación pretendida por la defensa a fs. 50/52, por no adecuarse a lo normado en los arts. 5, 12 y 19 del C.P. 3) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa subsidiariamente a fs. 50/52 y en consecuencia, negar el egreso del condenado con motivo de sufragar hasta que recobre la libertad (arts. 220 de la ley 24.660 y 123 del C.P.P.N.).*”

II.

En el escrito de interposición del recurso, el Dr. Álvarez considera que la resolución recurrida presenta vicios *in iudicando* e *in procedendo*, por lo que debe declararse su nulidad.

En primer término, afirma que se ha producido una violación al principio acusatorio, toda vez que no existía un desacuerdo entre las partes en la instancia anterior, pese a lo cual el Juez resolvió en forma contraria a su pretensión. Observa que “*en lo referente a la procedencia de la rehabilitación y al cumplimiento de la mitad de la condena impuesta no había un conflicto que resolver*”.



Ministerio Público de la Nación

En segundo lugar, plantea que la interpretación del art. 20 ter del Código Penal realizada por el *a quo* resulta indebidamente restringida, por lo que contraría los principios *pro homine, favor libertatis* y el principio “*de la interpretación progresiva de los derechos humanos*”. Específicamente, critica que se haya considerado que el art. 20 ter del Código Penal únicamente rige para los casos de penas de inhabilitación impuestas como pena principal, con exclusión de la pena accesoria. Según el defensor, no existe ninguna norma que autorice a efectuar esa interpretación restrictiva, que por otra parte limitaría la aplicación de la rehabilitación a “*unos pocos delitos cuya sanción prevea la imposición de la pena de inhabilitación (absoluta o especial) en forma principal.*” Reconoce que “*es cierto que hay parte de la doctrina que sostiene aquella postura restrictiva*”, pero reafirma su posición en cuanto a que “*esta visión contradice abiertamente los principios mencionados anteriormente.*”

En tercer término, critica que en el fallo no se dieron argumentos sólidos para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2 del Código Penal y del art. 3 inc. e) del Código Electoral Nacional. Afirma que el derecho al sufragio universal, igual, secreto y obligatorio se encuentra reconocido en el art. 37 de la Constitución Nacional y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la cárcel no priva de otros derechos más que la libertad (con cita del fallo “Dessy”, de fecha 19/10/95). Asevera también que las normas cuestionadas atentan contra el fin resocializador de la pena reconocido en el art. 1 de la ley 24.660.

En apoyo de su postura, sostiene que la Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que una restricción general, automática e indiscriminada que priva del derecho al sufragio a los condenados, sin considerar la duración de la pena en prisión ni la naturaleza o la gravedad del delito cometido y de sus circunstancias particulares, vulnera el art. 3 del Protocolo Nro. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos (con cita del caso “Hirst v. The United Kingdom”, sentencia del 6 de octubre de 2005). También afirma que la Cámara Nacional Electoral ha acogido un planteo análogo, afirmando que establecían una limitación indebida al derecho al sufragio (caso “Procuración Penitenciaria de la Nación y otros c/ Estado Nacional”, del 24 de mayo de 2016).

III.

Luego de haber realizado un pormenorizado análisis de las constancias de la causa, esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que



Ministerio Público de la Nación

corresponde rechazar el recurso intentado. Ello, en virtud de las consideraciones que expondré a continuación.

a) En primer término, respecto de la alegada violación al principio acusatorio, es preciso recordar que, al momento de resolver, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata expuso que, a su criterio, concurría en el planteo “*una errónea interpretación de la ley sustantiva por parte del peticionante consentida por el representante de la vindicta pública*”. Sin embargo, aclaró que “*el dictamen del fiscal, en esta instancia del proceso, no constituye un obstáculo para conceder o denegar el beneficio requerido, toda vez que lo único que garantiza la ley es la previa vista a la parte, por lo que su opinión no resulta vinculante.*”

Lo resuelto no implica una violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, pues si bien el Ministerio Público es el titular de la acción penal y es quien tiene el deber de provocar y requerir la actuación de la ley, al Tribunal le compete declarar cuál es la voluntad de esa ley en el caso concreto sometido a juicio (cfr. CFCP, Sala II, “Ramírez, Norma Susana s/ recurso de casación”, causa nº 6533, reg. nº 9040, rta. el 21 de septiembre de 2006, entre otras).

En reiteradas oportunidades esa CFCP ha sostenido que la circunstancia de que exista conformidad fiscal a la solicitud de la defensa, no resulta vinculante para el Tribunal (cfr. de la Sala III, causa nº 79/2013 “Campos, Ariel Maximiliano s/ recurso de casación”, rta. 12/08/2013, registro nº 1357/13; causa nº 154/2013 “Cárcamo, Mauricio Ángel s/ recurso de casación”, rta. 15/08/2013, registro nº 1396/13; causa nº 254/2013 “García, Leonardo Fabio s/ recurso de casación”, rta. 12/08/2013, registro nº 1358/13; causa nº 17.136 “Luna, Daniel Alberto s/ recurso de casación”, rta. 22/05/2013, registro nº 801/13; entre otras).

El Sr. Procurador General de la Nación dictaminó que el principio acusatorio al que la Corte alude en las decisiones -como las que invoca la defensa en su recurso- tiene como rasgo saliente la separación de las funciones requirente y decisoria, que se manifiesta en la necesidad de que los juicios se inicien mediante acusación extraña al tribunal y en la prohibición que tienen los jueces de condenar sin que medie acusación o por hechos distintos de los imputados (Fallos: 186:297, 327:2790 -voto de los jueces Fayt y Vázquez-, 327:5863, 328:1491, entre otros), pero que en modo alguno mengua la facultad de los jueces de resolver, en derecho, cualquier otro requerimiento o pretensión que les formulen las partes en el proceso (Dictamen del PGN en la causa FTU



Ministerio Público de la Nación

16033/2012/T01/2/1/RH2 “L., Delia Elizabeth s/ suspensión de proceso a prueba” del 15/07/19). Por ello, afirmó que “*pretender que el fiscal puede apartar a los magistrados del ejercicio de su jurisdicción -desplegando un poder vinculante como el que sugiere la defensa- importa, como se dijo, no sólo reconocer al acusador una facultad de disposición sobre la acción pública que no surge del ordenamiento legal vigente, sino despojar al mismo tiempo al juez del control de legalidad que, por imperio normativo, le corresponde esencialmente (artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación)*”.

En efecto, independientemente de que, como se remarcará en el siguiente apartado, la rehabilitación prevista en el art. 20 ter del Código Penal no abarca los supuestos de inhabilitación accesoria del art. 12 del mismo cuerpo, por ser ésta inherente a la pena de prisión, la interpretación del recurrente no se condice con el derecho vigente ni con las constancias de la causa.

En ese sentido, subyace al agravio de la defensa la concepción de que la opinión favorable del Fiscal obligaría al juez a dejar sin efecto la inhabilitación accesoria impuesta por el art. 12 del Código Penal. No obstante, esa norma establece que “*La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. (...).*” Asimismo, el art. 19 aclara que dicha inhabilitación importa “*La privación del derecho electoral*” (cf. inc. 2º).

Ello así, esta Cámara ha tenido ocasión de explicar que “*de la letra del art. 12 del CP se desprende que las inhabilitaciones allí previstas –como también las previstas en el art. 19 del CP– constituyen consecuencias jurídicas inherentes a la pena privativa de la libertad cuando ésta supera los tres años –como en el supuesto a examen–.*” De allí que “*entre las medidas establecidas por los art. 12 y 19 del CP y la pena privativa de la libertad existe una relación regida por el principio *accesorium sequitur principale*, según el cual lo accesorio sigue lo principal que, en el supuesto de autos y por imperio legal, opera de modo automático*”.

Por ello, explicó esta Excma. Cámara que “*no se advierte, en sentido contrario de cuanto sostiene la defensa y el representante del MPF ante la instancia previa, que el acusador de actuación haya tenido que solicitar en el momento oportuno, la aplicación de las inhabilitaciones en consideración, ya que en razón de la relación de dependencia y accesoriedad que existe entre estas últimas y la pena privativa de la libertad, el pedido acusatorio de una pena superior a los tres años implica –por mandato legal– la imposición de las inhabilitaciones en referencia para el caso en que aquella*



Ministerio Público de la Nación

pretensión punitiva reciba favorable acogida por parte del tribunal.” (C.F.C.P. Sala IV, causa FLP 34000243/2011/TO1/CFC40, “Laciar, Eduardo Arturo y otros s/ recurso de casación”, rta. el 28 de mayo de 2021, reg. 751/2021).

Sobre la base de tales consideraciones, la Sala IV consideró correctamente que no se veía afectado el principio acusatorio y, consecuentemente, confirmó la resolución que había impuesto la inhabilitación absoluta prevista como accesoria en el art. 12 del Código Penal, a pesar de que, al momento de requerir la pena en el juicio, el Fiscal había solicitado expresamente “*(...) se condene a todos los nombrados, a las penas de prisión perpetua, accesorias legales, costas y la accesoria de inhabilitación (arts. 12 y 19 del Código Penal) sin afectar sus derechos electorales.*” Esa conclusión es incompatible con la visión que propone la defensa, según la cual la opinión del Fiscal sería vinculante al momento de definir si la misma pena accesoria debe ser dejada sin efecto.

Por el contrario, como lo ha interpretado esta Cámara en el precedente citado, la inhabilitación accesoria es un imperativo legal y, por lo tanto, no disponible por las partes del proceso, por lo que, incluso si el Fiscal lo solicita expresamente, no puede ser dejada sin efecto. Sin embargo, es preciso observar que en esta causa el Fiscal interviniendo en la instancia anterior dejó librado al criterio del tribunal si correspondía otorgar el beneficio, por lo que tampoco puede tenerse por configurada una afectación al principio acusatorio.

b) En segundo lugar, se agravia la defensa de la interpretación que dio el *a quo* al art. 20 ter del Código Penal. Al respecto, cabe recordar que en la resolución recurrida se explicó que “*la pena de inhabilitación es una de las penas instauradas por el legislador en el Código Penal, encontrándose prevista en dicho cuerpo normativo como pena principal o como pena accesoria dependiendo del delito de que se trate*”. Sobre esa base, se consideró que el art. 20 ter prevé el caso de una persona condenada a una pena de inhabilitación absoluta y que establece que no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad. Entendió el tribunal que esa previsión resulta incompatible con lo establecido en el art. 12 del Código de fondo respecto de la pena de inhabilitación como accesoria de la pena de prisión, por lo que debe entenderse que se hace alusión solo a la situación en que la pena es de inhabilitación (art. 5 C.P.).

Pues bien, de la lectura del recurso surge que la defensa no ha logrado conmover los fundamentos expuestos por el *a quo*, sino que se ha limitado a exponer una visión alternativa que, en su opinión, resulta más favorable al imputado, pero



Ministerio Público de la Nación

que no logra compatibilizar con el texto del art. 20 ter, en el que se fundó la decisión impugnada.

En efecto, si bien el art. 20 ter en su primer párrafo prevé que “*El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla (...) y ha reparado los daños en la medida de lo posible*”, también aclara en su último párrafo que “*Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en el que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.*” En ese sentido, afirma D’Alessio que sólo resulta computable “*el período de efectiva libertad*” a los fines de conceder la rehabilitación (D’Alessio, Andrés José (dir.); *Código Penal de la Nación*, Buenos Aires: La Ley, 2da. Edición, 2009, T. I., p. 195).

Ese requisito no resulta compatible, como lo reconoce correctamente el tribunal, con la pena de inhabilitación absoluta inherente a la condena a prisión por más de tres años establecida en el art. 12 del Código Penal. Ello así, pues, al ser una pena accesoria inherente a la de prisión, la inhabilitación prevista en tal disposición legal necesariamente conlleva la privación de la libertad. Otra interpretación, como la que propone la defensa, no puede conciliarse con la literalidad de los términos de la ley, en cuanto establece que el tiempo de privación de libertad no se computa “*para todos los efectos*” respecto de la inhabilitación.

Frente a ello, el único argumento propuesto por la defensa, a saber, el principio interpretativo “*pro homine*” no resulta suficiente. Hay que recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que “*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió*” (Fallos: 316:2695; 324:1740, entre otros). Nótese que, en el caso “Acosta”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó la importancia de la interpretación literal, que no puede ser obviada por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, y afirmó que la interpretación restrictiva que demarca el principio invocado aquí por la defensa debía producirse “*dentro del límite semántico del texto legal.*” Por ello, refiriéndose a la interpretación del art. 76 bis del Código Penal, criticó que se otorgara “*una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante*” (Fallos: 331:858).



Ministerio Público de la Nación

Por último, como lo reconoce el defensor en su planteo, parte de la doctrina nacional apoya la interpretación que ha recibido el art. 20 ter del código de fondo en la resolución recurrida. Así, por ejemplo, se ha dicho que “*El artículo 20 ter en primer orden trata el supuesto de rehabilitación del condenado a la pena de inhabilitación absoluta impuesta como pena principal, estableciendo como requisitos de procedibilidad que el condenado haya reparado, en la medida de lo posible, los daños causados por el delito y que se haya comportado correctamente durante la mitad del plazo de la condena o si fuera perpetua, durante diez años.*” (Riquert, Marcelo Alfredo (dir.); *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, Buenos Aires: Erreius, 2018, T. I., p. 126; ver, en un sentido similar, Dayenoff, David Elbio; *Código Penal comentado anotado con jurisprudencia*, Buenos Aires: García Alonso, 2009, p. 381).

Así, pues, entiendo que la interpretación sostenida por el *a quo* del art. 20 ter del Código Penal se ha efectuado teniendo en cuenta los lineamientos del máximo tribunal y que, por ello, resulta acorde a derecho, sin que los agravios de la defensa logren conmover su fundada resolución.

c) Por último, corresponde que me expida sobre el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19, inc. 2, del Código Penal y del art. 3 inc. e) del Código Electoral Nacional.

Al respecto, en la resolución recurrida, el *a quo* comenzó por recordar la doctrina de la Corte Suprema según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y que la presunción de legitimidad de la que gozan las leyes obliga a ejercer esa atribución con sobriedad y prudencia, lo que implica que debe declararse la inconstitucionalidad únicamente cuando la repugnancia de la norma con las cláusulas constitucionales sea manifiesta, clara e indudable. También explicó que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (con cita de Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Sobre esa base, observó que “*sostener la inconstitucionalidad propiciada por la defensa, implicaría violentar el principio de cosa juzgada que deviene con la sentencia condenatoria firme y al mismo tiempo conllevaría a sustraer de la presente causa a sus jueces naturales, vulnerándose así con ello la garantía consagrada por el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.*”



Ministerio Público de la Nación

Luego, en directa referencia a la inhabilitación regulada en los arts. 12 y 19 del Código Penal, explicó que “*el comienzo de ejecución de esta limitación operó con la firmeza de la sentencia condenatoria y cesará cuando la condenada deja de cumplir la pena de encierro. Al respecto, entiendo que la modalidad de cumplimiento de la pena atenuada –prisión domiciliaria– es asimilable respecto de los condenados que cumplen su pena en un establecimiento carcelario, ya que lo único que cambian son los muros del penal, por los muros del domicilio.*” Por otra parte, observó que “*siendo la limitación para sufragar una situación de hecho y circunstancial a la pena, no considero que las garantías ni derechos que asisten al encausado se vean violentados en función de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con igual rango.*”

Por último, al referirse al art. 3 del Código Electoral Nacional, afirmó que no corresponde confundirlo con una reglamentación de los arts. 12 y 19 del Código Penal, sino que se trata de normas independientes que abarcan casos distintos. Por ello, “*la restricción que pesa sobre el causante, esto es la veda transitoria del derecho al sufragio mientras perdure su detención morigerada, se encuentra prevista por las disposiciones del Código de fondo (arts. 12 y 19 CP) y reglamentadas por el código de forma (arts. 499 y 500 del CPPN), pues cuando se juzgan acciones que tipifican como delito se aplica dicho plexo normativo que comprende, sin duda, las inhabilitaciones que allí prevé la ley penal.*”

Destacó que “*el derecho activo al voto, como fue dicho ya, no es un derecho absoluto y se encuentra restringido materialmente o limitado de hecho por disposiciones penales, que funcionan como penas accesorias a la condena principal, y también por normas electorales, que no se identifican con las penales, sino que son independientes.*”

Como corolario de ello, agregó que “*independientemente de los fundamentos incoados por la defensa, soy de la opinión que teniendo en cuenta que el encausado en autos se encuentra cumpliendo pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, los egresos del domicilio fijado deben ser de carácter excepcionales y limitados, ya que ante ello, se desvirtúa el régimen de prisión domiciliaria concedido y enerva el control que el suscripto debe ejercer sobre la ejecución de la condena que le fuera enrostrada, como asimismo sobre el régimen al cual se encuentra incorporada.*”

Examinada, de tal modo, la sentencia recurrida, entiendo que se encuentra adecuadamente fundada, pues el magistrado de la instancia anterior ha tratado todos los puntos planteados por la defensa ateniéndose a sus facultades como juez de



Ministerio Público de la Nación

ejecución de una sentencia firme y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, surge palmariamente de las constancias del expediente que la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta accesoria de la condena a prisión que pesa sobre el encausado es producto de una reflexión tardía, y que no fue introducida en el momento procesal oportuno, esto es, en el primer momento en que correspondía a los tribunales expedirse sobre ella (Guastavino, Elías; *Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*; Buenos Aires: La Rocca, 1992, T. II, p. 882). En el caso que nos ocupa, fue al momento de dictarse la condena cuando debió postularse que la pena resultaba inconstitucional, por lo que asiste razón al *a quo* en cuanto afirma que pronunciarse en esta etapa procesal sobre esa cuestión configuraría un grave atentado contra la seguridad jurídica, por implicar dejar de lado una resolución judicial firme.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 3 del Código Electoral, cabe recordar que, en lo pertinente, esa norma establece que “*Están excluidos del padrón electoral: e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.*” Así, pues, debe interpretarse que el planteo de la defensa contra dicha norma está orientado a ser incorporado al padrón electoral, solicitud que está expresamente regulada en el art. 27 del Código Electoral Nacional como competencia del Juez Federal con Competencia Electoral y de la Cámara Nacional Electoral. Por ello, no corresponde que, en el marco de la ejecución de la pena privativa de la libertad, el juez con competencia en materia penal evalúe la incorporación de personas al padrón electoral, debiendo encausarse el pedido por las vías correspondientes.

Por otra parte, el planteo de la defensa no tiene en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Excma. Cámara que se ha expedido sobre la constitucionalidad de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal y su compatibilidad con el principio de dignidad de la persona y la finalidad de resocialización que establece la Ley de Ejecución Penal. En efecto, en el caso “González Castillo” (Fallos: 340:669), el máximo tribunal destacó que “*la ley 24.660, de 'Ejecución de la pena privativa de la libertad', tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal (...). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del*



Ministerio Público de la Nación

Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía procederse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. cit. artículo 170)."

También en el reciente caso "Menéndez" (Fallos: 344:391), con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal, la Corte valoró especialmente que el art. 220 de la Ley 24.660 prevé que las inhabilitaciones inherentes a las penas privativas de la libertad mayores a tres años quedarán "*suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.*" Específicamente se dijo allí que "*este aspecto de la regulación de la ejecución de las penas privativas de la libertad ha sido destacado entre las consideraciones relevantes para juzgar que las inhabilitaciones dispuestas por las disposiciones segunda y tercera del mismo artículo 12 del Código Penal no importaban una violación de derechos fundamentales, ni la aplicación de una pena vedada por la Constitución Nacional.*"

El Sr. Procurador General había tenido ese criterio también al dictaminar, como Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, en el caso "Mora, Silvestre" (M.1375.XXXIX, dictamen del 10 de junio de 2004). Allí, ante un planteo que afirmaba que la pena de inhabilitación accesoria prevista en el art. 12 del Código Penal era violatoria de los instrumentos internacionales a los que se había otorgado jerarquía constitucional en la última reforma constitucional, destacó que la Ley 24.660, sancionada en el año 1996, específicamente aludió a las inhabilitaciones accesorias en su art. 220. En su opinión, esa circunstancia impone considerar, al momento de interpretar el art. 12 del Código Penal, que el legislador, en el mismo acto en que consagró la finalidad resocializadora de la pena privativa de la libertad, también ratificó la validez constitucional del objetado artículo. Siendo así, en esa oportunidad el Procurador entendió que el tribunal que había declarado su inconstitucionalidad no había observado la doctrina de la Corte Suprema que indica que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador jamás se supone y que las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (con cita de Fallos: 311:193; 312:1461, 1849 y 1913; 313:132 y 1149).

En el caso "Menéndez", como sustento de la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 4 del Código Penal, se había invocado que el derecho a un haber previsional no puede ser restringido ni suspendido en modo alguno. Es decir, se trataba de un planteo semejante al efectuado por la defensa respecto del derecho a la emisión del voto. Sin embargo, la Corte Suprema consideró que esa perspectiva no resultaba adecuada a la



Ministerio Público de la Nación

doctrina según la cual estos asuntos exigen extremar los recaudos para brindar una inteligencia de la norma infra-constitucional impugnada que, resguardando el modelo constituyente, asegure su consistencia con el derecho federal invocado (con cita de Fallos: 331:1123, considerando 13). Nótese que el *a quo*, en este caso, ha tenido presentes esos lineamientos y los ha desarrollado extensamente al inicio de la resolución recurrida.

Cabe agregar que distintas salas de esta Exma. Cámara se han expedido en el mismo sentido que los precedentes hasta aquí citados. Así, además de los fallos citados en la resolución –cuyos fundamentos la defensa no ha tenido en cuenta en el recurso–, la Sala I ha entendido que “*la norma prevista en el art. 12 del CP no conculca los arts. 10 del PIDCyP y el 5, ap. 6, de la CADH –ambas convenciones incorporadas a la CN según art. 75 inc. 22–, como tampoco resulta lesivo del art. 18 de la CN, pues la incapacidad civil allí dispuesta no implica la pérdida de la responsabilidad parental o de otros derechos, sino que simplemente establece la suspensión de éstos mientras dure la incapacidad por el encierro.*” (C.F.C.P. Sala I, causa FLP 51011428/2013/TO1/CFC1, “Cubilla Encina, Erme y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, rta. el 15 de noviembre de 2016, reg. 2228/16.1, del voto de la Dra. Figueroa que compuso la mayoría). Cabe aclarar que con fecha 21 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra esa sentencia, entendiendo que resultaban aplicables las consideraciones vertidas en la ya citada causa “González Castillo” (Fallos: 340:669).

Finalmente, habré de referirme al fallo “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/ amparo – Acción de amparo colectivo”, Expte. CNE 3451/2014/CA1, de fecha 24 de mayo de 2016, dictado por la Cámara Nacional Electoral e invocado aquí por la defensa. Preliminarmente, es preciso destacar que la acción interpuesta en aquella causa, conforme surge de la sentencia, estaba orientada a que se incorporara a los padrones de futuras elecciones a las personas condenadas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es decir, no se trata de una situación equiparable a la que se presenta en esta causa pues, como ya he mencionado, no forma parte de la competencia de estos tribunales en el marco de un proceso en la etapa de ejecución de la pena establecer la conformación de los padrones electorales.

Pero, por otra parte, la Cámara Electoral explicó en esa resolución que “*la inclusión en el registro de electores de personas con condena penal en los términos de las normas aquí cuestionadas, requiere que el Poder Legislativo, en ejercicio de*



Ministerio Público de la Nación

atribuciones que le son propias y exclusivas (cf. artículo 77 de la Constitución Nacional), sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas.” Es decir que la propia decisión judicial que invoca la defensa no da sustento a su planteo, sino que, además de recalcar que se trata de materia extraña a la competencia penal, precisa en última instancia de una reglamentación por parte del Congreso Nacional.

En virtud de ello, entiendo que los agravios expuestos por la defensa no logran commover los fundamentos que sostienen a la decisión recurrida, que además resulta conforme con la jurisprudencia de esta Excma. Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que corresponde rechazar el recurso.

IV.

En razón de lo expuesto, solicito a V.E. que al momento de resolver se rechace el recurso presentado por la defensa y se confirme, en consecuencia, la resolución recurrida en todo cuanto dispuso.

Fiscalía General Nro. 3, 8 de noviembre de 2021.